

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente por resolver recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Trece de Abril de Dos Mil Veintitrés

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JIMMY ANDRES AGUIRRE
DEMANDADO	TRACTO CARGA LTDA
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2020-00425-00

Santiago de Cali, Trece de Abril de Dos Mil Veintitrés

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que el día 14/03/2023, encontrándose dentro del término establecido por la ley, el apoderado judicial de la parte demandante, DR. YOJANIER GOMEZ MESA, Inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto No.592 del 09/03/2023, Notificado en Estado No. 39 del 10/03/2023, el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral en Sentencia No. 408 del 30/11/2022, que CONFIRMO de la Sentencia No. 134 del 09/06/2021, Proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, que aprobó las costas, basado en los siguientes hechos: .

Motiva la presente objeción el hecho de que, al momento de revisar las Costas o Agencias en Derecho, se debe tener en cuenta entre otros criterios, la cuantía de las pretensiones de los mismos; así lo consagra el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, disposición que se encontraba vigente para la fecha en que se radicó el presente asunto, criterio que se infiere no fue tenido en cuenta en la liquidación realizada.

Pues bien, al tenerse en cuenta la cuantía de las pretensiones del proceso, la gestión realizada por el apoderado, así como su duración, se encuentra que las costas procesales fijadas por el Despacho no encajan con alguno de los criterios descritos, pues para su fijación no se ha tenido en cuenta las condenas.

Con lo señalado se pretende poner de presente que dadas las circunstancias propias del asunto, ha sido un trámite prolongado, esto sin que se reproche algo al Despacho, pues reitero, el trámite así lo ameritó, en tanto, debe tenerse en cuenta para la liquidación de costas este criterio, o si en vía de discusión encuentra el Señor Juez que no es suficiente razón para liquidar en suma distinta las mentadas costas procesales, si lo debería ser la cuantía del proceso, pues fueron impuestas condenas que obligan a que la demandada pague a favor de mi mandante salarios dejado de percibir, cesantías, intereses sobre cesantías, prima vacaciones, indemnización equivalente a 180 días de salario devengado, desde la fecha

en la que fue despedido, liquidación que en los anteriores términos de acuerdo a la sentencia de segunda instancia asciende a la suma de **\$27.856.433**.

Por lo anterior, atendiendo al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en su artículo 5, numeral 1, donde señala que:

“En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”

Al aplicar el porcentaje del 7,5%, las costas hacen a la suma de: \$2.089.232, lo que constituye una diferencia entre la suma reconocida y la planteada teniendo en cuenta la cuantía. Lo que implicaría un total por agencias en derecho de primera y segunda instancia de: \$4.089.232

En conclusión, de acuerdo con lo indicado se tiene que, respecto de la liquidación realizada, se puede indicar claramente que no se ajusta a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en el sentido de que el mismo permite la aplicación **hasta del 7.5% del valor de la condena**.

Así las cosas se tiene que el despacho liquidó la suma de **\$1.392.821.00**, que corresponden al 5% de la condena impuesta, valor que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el cual permite la aplicación **hasta del 7.5% del valor de la condena, tal y como claramente lo indica el recurrente**.

Aunado a lo anterior, nótese también que, la Sentencia No. 408 del 30/11/2022, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMO la Sentencia No. 134 del 09/06/2021, Proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, la cual condenó en costas, por un valor de **\$1.392.821.00** a la demanda TRACTO CARGA LTDA.

Dado lo anterior, mal haría esta operadora judicial, en modificar dicho valor para atender el pedimento del Peticionario, si se tiene en cuenta que el numeral SEXTO que contiene la condena en costas a TRACTO CARGA LTDA, fue CONFIRMADO. En tal sentido, no siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada TRACTO CARGA LTDA. el despacho mantiene su posición y en consecuencia NO REPONDRA el auto atacado, concediendo el RECURSO DE APELACION en el efecto SUSPENSIVO, por ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL;

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 592 del 09/03/2023, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto contra el Auto Interlocutorio No.592 del 09/03/2023 ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza.,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA


Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 14/04/2023 ESTADO No. 56

Secretario